

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:89735

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-187466

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 28726 del 29 de mayo de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIÓN EFERVESCENTE EN FORMA SÓLIDA QUE COMPRENDE CEPAS BACTERIANAS PROBIÓTICAS”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 15 de julio de 2015, con el No. 13-187466-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad PROBIOTICAL S.P.A., por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, la recurrente presenta un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 15 reivindicaciones. Al respecto, menciona que los fragmentos objetados por ser resultados a alcanzar, corresponden a características funcionales que se hacen indispensables para entender el objeto reclamado.

Seguidamente, la recurrente manifiesta su desacuerdo con el análisis de nivel inventivo llevado a cabo por este Despacho. Afirma que si bien es cierto que el propósito del documento D1 es similar al de la presente solicitud, *“la composición de D1 comprende microorganismos con un equilibrio probiótico o simbiótico formulado con un agente viscoso hidrofílico en una forma sólida que deben diluirse antes de la administración. Por lo tanto, la composición de D1 no es una composición efervescente”*. Por su parte, afirma que el documento D2 *“es la técnica anterior más cercana para evaluar el nivel inventivo de la presente invención”* al referirse a una composición para el tratamiento de la vaginosis y vaginitis. Señala que el documento D2 *“describe una composición para la preparación de un comprimido ligeramente efervescente de liberación rápida que comprende portadores y un producto liofilizado de cultivo microbiótico que consiste en una asociación de L. brevis y L. salivarius junto con otros receptores tales como almidón de maíz, lactosa, ácido adípico, bicarbonato de sodio, estearato de magnesio, ácido estérico y sílice coloidal (...)”*. De acuerdo con lo anterior, la recurrente manifiesta que el nivel inventivo de la reivindicación 1 consiste en la sustitución del almidón de maíz con una mezcla que contiene celulosa microcristalina y arabinogalactano, la cual, *“proporciona una composición más estable con un daño mecánico limitado a las bacterias probióticas (...)”*.

Adicionalmente, la recurrente señala que el documento D1 *“no da a conocer composiciones que comprenden celulosa microcristalina y arabinogalactano, por no hablar de composiciones efervescentes”* y que el experto en la materia no habría combinado de manera obvia los documentos D1 y D2, para llegar al objeto reivindicado. También afirma que el problema técnico no ha sido identificado de forma correcta en el examen llevado a cabo por este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:89735

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-187466

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

La presente Oficina acepta el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, puesto que no amplía la materia inicialmente divulgada y además se pagó la tasa respectiva.

En primera instancia, a partir de la lectura de las nuevas reivindicaciones, este Despacho se permite reiterar que, tal y como se indicó mediante el Oficio No. 13183 del 14 de octubre de 2014, la reivindicación 1 no revela todas las características que permitan definir la composición reclamada. Nótese que el ingrediente activo de la composición es la cepa bacteriana probiótica, y esta no ha sido caracterizada y definida, y en su lugar se ha indicado que dicha cepa tiene la capacidad de disminuir y/o eliminar la presencia de diferentes agentes patógenos. Contrario a lo argumentado por la recurrente, dicha mención no corresponde a una característica funcional de la composición, sino a una propiedad intrínseca de la cepa bacteriana, desconocida en la reivindicación 1. Además, la mención de dichos agentes patógenos no se hace indispensable para entender el objeto reclamado, como si lo es la cepa bacteriana *per se*.

En segundo lugar, vale la pena resaltar que el documento D1 da a conocer composiciones sólidas para la prevención o curación de patologías del tracto rectal o vaginal que comprende un ácido orgánico como el ácido cítrico y una sal como carbonato de calcio (Pág. 19, composición 3), arabinogalactano y celulosa microcristalina (Pág. 19, composición 3) y una cepa del género *Lactobacillus* (Pág. 22 - 23, reivindicaciones 1 – 9). En ese sentido, dada la forma tan general como la composición está reclamada, la única diferencia de la composición reclamada en la presente solicitud consiste en la preparación de un modo de rápida liberación, como lo es una tableta efervescente. Por su parte, el documento D2 proporciona una composición para el tratamiento de infecciones del tracto vaginal, de rápida liberación (ligemente efervescente) que consiste de ~8% de bicarbonato de sodio (Párr. [0044]), pero, que a diferencia de la composición reclamada carece de celulosa microcristalina y arabinogalactano, componentes que, según lo divulgado en el documento D1, proporcionan la fuente de carbono necesaria para las cepas bacterianas contenidas en la composición.

En ese orden de ideas, a partir de la combinación de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, una persona medianamente versada en la materia, interesada en conseguir una composición capaz de enviar bacteria probiótica en el ambiente vaginal y asegurar una dispersión/distribución completa de la misma, habría previsto la rápida liberación de la composición, como lo es la tableta efervescente (documento D2), y habría proporcionado las fibras probióticas para favorecer el ambiente simbiótico al interior del tracto vaginal (documento D1), sin que esto demandara una tarea inventiva de su parte. Más aún, cuando el mismo documento D1 explica que una forma anhidra de la composición sólida permite la dilución de la composición con una cantidad apropiada de agua, para favorecer la administración de la sustancia activa, en este caso, de la cepa bacteriana probiótica, bajo la premisa de la alta cantidad de agua existente en el tracto vaginal (Pág. 4 – 7).

Por último, se aclara que el problema técnico objetivo formulado en el examen de patentabilidad es correcto, el cual fue definido en términos de la necesidad de desarrollar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:89735

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/13-187466

composiciones inmunogénicas capaces de restaurar la microbiota en el ambiente vaginal, asegurando la dispersión y distribución de bacterias probióticas, y además, es coherente con el propuesto por la solicitante en la memoria descriptiva, donde se indica de manera similar que *“existe una necesidad de tener una composición capaz de enviar bacteria probiótica en el ambiente vaginal y asegurar una dispersión/distribución completa de la misma”* (Fl. 7 ln. 16 - 23).

Por lo anterior, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

En virtud de lo expuesto, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 28726 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad PROBIOTICAL S.P.A., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 Nov 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ, cavelier@cavelier.com

Elaboró: Edna Carolina Bonilla Leon
Revisó: Sandra Carolina Crespo
Revisó: Carlos Alberto Ortiz Lopez
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez